



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001-40-03-025-2009-00442-00
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO
-FINAGRO-
DEMANDADOS: MARIELA DEL SOCORRO BOLIVAR QUICENO
SERGIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que, se encuentra pendiente por tramitar 7 memoriales. **Paso a Despacho.**


EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1077
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisados los escritos se tiene que:

1. La apoderada ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRIA, por escritos del 6 de octubre de 2016, 25 de noviembre de 2016 y 13 de febrero de 2017, resume su poder y autoriza unos dependientes; esta judicatura se abstendrá de impartirle trámite a estos, toda vez que por memorial posterior la abogada renuncia a su poder.
2. De otro lado, se observa que la abogada anteriormente mencionada, en vigencia de su mandato, por escrito del 10 de agosto aporta las constancias de envió de las citaciones para la notificación personal de los demandados a la dirección autorizadas por el Despacho, las cuales arrojaron resultados negativos y de igual manera, manifiesta ignorar el lugar de residencia o trabajo de ésta, por lo cual solicita que se autorice el emplazamiento; dicho lo anterior, se encuentran reunidos los supuestos preestablecidos en el numeral 4° del artículo 315 y el numeral 1° del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, se ordenará entonces, emplazar a los señores MARIELA DEL SOCORRO BOLÍVAR QUICENO y SERGIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ, del auto No. 673 del 29 de abril de 2009, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

El emplazamiento se surtirá en la forma indicada en la norma referida (art. 318 del C.P.C.) mediante listado que se publicará en el PERIÓDICO EL MUNDO o EL COLOMBIANO, caso en el cual se efectuará el día domingo, o en la emisora RADIO RELOJ cualquier día en el horario comprendido entre las 06:00 A. M. y las 11:00 P. M. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la correspondiente publicación del listado y se procederá con el nombramiento del Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago librado en su contra.

Para realizar el emplazamiento antes ordenado, se requerirá a la parte demandante para que proceda a efectuarlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto por



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

estados, teniendo en cuenta que esta actuación es indispensable para poder continuar con el trámite del proceso, de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G.P. y se desistirá la demanda.

3. Por escrito del 29 de julio de 2016, la apoderada ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA presentó su renuncia y aporío con ella la constancia de comunicación a su poderdante, razón por la cual se tendrá en cuenta y se le pone de presente, que la terminación no pone término al poder sino 5 días después de la notificación a su poderdante de esta decisión, de conformidad a lo estipulado en el artículo 69 del CPC.
4. Se tiene además que el día 17 de junio de 2019, presentan ante esta judicatura, la cesión realizada por el representante legal del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO- y la apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, en la cual el primero cede los derechos litigiosos al segundo. Como la intención del cesionario es reemplazar al cedente como acreedor y demandante, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 60 del C.P.C., que (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. **También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.** Subrayado fuera de texto.

Igualmente establece el código civil en su artículo 1960 que (...) La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Sumado a lo anterior establece la Corte Constitucional en sentencia C – 1045 de 2000 que (...) cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente proceso aún no se ha notificado a todos los demandados, ni en el acuerdo entre cedente y cesionario aparece que se les haya notificado a estos de la cesión, el Despacho la aceptara, pero teniendo CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA- como litisconsorte de FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO-, hasta tanto los demandados no acepten de dicha cesión.

5. Finalmente, por escrito del 2 de septiembre de 2020, la Directora Jurídica de FINAGRO allega escrito en el cual nos informan nuevamente de la cesión realizada a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA-, y que esta fue la razón para que su apoderado renunciara. Manifiesta además que CISA es el nuevo propietario de la obligación. Se incorporara el escrito informando que sobre este asunto ya se mencionó en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín,



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartirle tramite a los memoriales del 6 octubre de 2016, 25 de noviembre de 2016 y 13 de febrero de 2017, allegados por la abogada ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRIA, toda vez que la abogada manifestó su deseo de no seguir conociendo del proceso, por lo cual se hace innecesario tener en cuenta a los dependientes autorizados.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados MARIELA DEL SOCORRO BOLÍVAR QUICENO y SERGIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ, en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días proceda a realizar el emplazamiento del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRIA, poniéndole de presente que la terminación no pone término al poder conferido sino 5 días después de la notificación por estado el auto que la admita, de conformidad a lo estipulado en el artículo 69 del CPC.

QUINTO: ACEPTAR la cesión de créditos que hace el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO- a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, pero teniendo a este último como litisconsorte de FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO-, hasta tanto los demandados no acepten dicha cesión o sean notificados de esta.

SEXTO: INCORPORAR el escrito allegado por la Directora Jurídica de FINAGRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c520e03a8cd757c8d84080d16746d50ed05a64954b534843fe6d8be56062a22

Documento generado en 12/11/2020 04:58:48 p.m.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>